

## Síntesis del SUP-JDC-12/2022 Y SU ACUMULADO

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar: *i)* la competencia para conocer de los juicios ciudadanos *ii)* si se agotó el principio de definitividad y determinar la autoridad que debe conocer de los asuntos en primera instancia.

HECHOS

El Consejo Local del INE en Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se ratifica, y en su caso, se designa a las consejeras y consejeros electorales distritales para la revocación de mandato 2022.

En el acuerdo se determinó no ratificar a Ingrid Curioca Martínez y Daniel Morales Elizalde como consejeros distritales.

En contra de la anterior determinación, los ciudadanos presentaron respectivamente una demanda de juicio ciudadano.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
ACTORA:

El y la actora se quejan de una indebida fundamentación y motivación, pues sostienen que cumplen con todos los requisitos legales para ser consejeros distritales; sin embargo, no fueron ratificados en los cargos.

RESUELVE

### Razonamientos:

- La Sala Regional de la CDMX es la autoridad **competente** para conocer las controversias presentadas, pues se impugna un acuerdo que guarda relación con la ratificación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales de dicha demarcación territorial, para el proceso de revocación de mandato, determinación que emitió el Consejo Local correspondiente.
- Las determinaciones relacionadas con la designación y ratificación de consejerías distritales del INE son revisadas, en primera instancia, a través del recurso de revisión, por lo que con el objetivo de agotar el principio de definitividad y en vista de que no se solicitó el sato de instancia, se **reencauzan** las constancias de los expedientes al Consejo General del INE, para que resuelva lo que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-12/2022 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** INGRID CURIOCA  
MARTÍNEZ Y OTRO

**RESPONSABLE:** CONSEJO LOCAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA, RODOLFO ARCE  
CORRAL, ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERBER Y UBALDO IRVIN  
LEÓN FUENTES

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **determina** la competencia de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, para resolver los presentes juicios ciudadanos. Por otro lado, a fin de agotar el principio de definitividad, en vista de que en la demanda no se solicitó expresamente el salto de instancia, se ordena **reencauzar** los medios de impugnación a recursos de revisión, para que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, porque a través de los medios de impugnación se impugna el acuerdo **A01/INE/CM/CL/03-01-22** emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el que se ratifica y en su caso se designa a las consejeras y consejeros electorales distritales de

**SUP-JDC-12/2022 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

dicha demarcación territorial para el proceso de revocación de mandato dos mil veintidós.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ASPECTOS GENERALES.....	3
III. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
IV. ACUMULACIÓN.....	4
V. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.....	4
VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	6
VII. ACUERDO.....	10

**GLOSARIO**

<b>Consejo General del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**I. ANTECEDENTES**

- 1. Acuerdo impugnado.** El tres de enero del año en curso, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México emitió el acuerdo A01/INE/CM/CL/03-01-22, por el que se ratifica y, en su caso, se designa a las consejeras y consejeros electorales distritales para la revocación de mandato del presente año.
- 2.** El Consejo Local determinó no ratificar a Ingrid Curioca Martínez y Daniel Morales Elizalde, como consejera y consejero distritales.
- 3. Juicio ciudadano federal.** Los días seis y siete de enero del presente año, Ingrid Curioca Martínez y Daniel Morales respectivamente, presentaron juicios ciudadanos en contra de dicho acuerdo.



4. **Escrito de desistimiento.** El trece de enero siguiente, la actora en el expediente SUP-JDC-12/2022 presentó escrito de desistimiento del juicio ciudadano que promovió.

## II. ASPECTOS GENERALES

5. La controversia se originó con motivo del acuerdo del Consejo Local del INE en la Ciudad de México, por el que, en lo que interesa, no se ratificó a Ingrid Curioca Martínez y Daniel Morales Elizalde como consejera y consejero distrital para el proceso de revocación de mandato, por considerar que a partir de su rendimiento en el proceso electoral federal pasado, sus cargos como trabajadores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales eran incompatibles con las funciones que tendrían como consejeros distritales, con lo cual se pondría en riesgo el funcionamiento de los Consejos Distritales.
6. Las personas controvertieron ese acuerdo, al considerar que cumplen con todos los requisitos legales para ser consejeros distritales, por lo que resulta indebido que no se les haya ratificado en los cargos.

## III. ACTUACIÓN COLEGIADA

7. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-JDC-12/2022 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

8. Es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación presentados por la parte actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.
9. Por esta razón se debe apegar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia mencionada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien emita la resolución que proceda.

**IV. ACUMULACIÓN**

10. Con el fin de no generar sentencias contradictorias, puesto que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se acumula el SUP-JDC-14/2022 al diverso SUP-JDC-12/2022, por ser el primero que se presentó ante este órgano jurisdiccional. Por lo tanto, se ordena agregar una copia de esta sentencia al expediente acumulado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**V. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA**

11. La Sala Superior determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México, es competente conocer de las demandas presentadas, conforme a las consideraciones siguientes.
12. De acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 51, segundo párrafo, y 34 de la LEGIPE; 186, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias suscitadas por actos del INE.



13. En ese sentido, se ha sustentado el criterio consistente en que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate<sup>2</sup>.
14. Es importante precisar que el 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica y 83 de la Ley de Medios establecen un sistema de competencias en las que las Salas Regionales son competentes para para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción.
15. Así, esta Sala Superior estima que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, administración y federalismo judicial, el presente medio de impugnación debe conocerlo y resolverlo la Sala Regional Ciudad de México<sup>3</sup>.
16. Lo anterior, ya que el acuerdo que se controvierte guarda relación con la designación o ratificación, según correspondiera, de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales en la Ciudad de México para el proceso de revocación de mandato, determinación emitida por el Consejo Local del INE en dicha ciudad, y el citado órgano judicial es quien ejerce jurisdicción en tal demarcación territorial.
17. Con independencia de que la integración de estos órganos se encuentra relacionada con el proceso de revocación de mandato, es de destacarse que quienes impugnan son una ciudadana y un ciudadano que fueron designados como consejeros distritales para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, pero que no fueron ratificados en el cargo a pesar de haber presentado su manifestación de intención.
18. Asimismo, es importante hacer énfasis que la y el ciudadano que fungieron como consejera y consejero distritales en procesos electorales pasados

---

<sup>2</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1083/2020.

<sup>3</sup> Véanse el expediente SUP-JDC-10185/2020, en los que la Sala Superior resolvió de manera similar respecto de impugnaciones en contra de acuerdos de designación y ratificación de Consejeros Distritales para los procesos electorales federales.

**SUP-JDC-12/2022 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

para ser ratificados para participar en el proceso de revocación de mandato deben cumplir con los mismos requisitos establecidos en la LEGIPE; igualmente son ratificados por los Consejos Locales, y actuarán en el mismo ámbito territorial.

- 19.** No pasa inadvertido que, los consejeros distritales para el proceso de revocación de mandato tendrán prácticamente las mismas funciones que tienen durante los procesos electorales federales: supervisar y participar en el reclutamiento, selección y contratación de los SE y CAE; aprobar el número y ubicación de las casillas; insacular y designar a los ciudadanos que integrarán las casillas; acreditar a los observadores, y realizar el cómputo distrital de la revocación de mandato.
- 20.** Tomando en cuenta lo expuesto, puesto que los Consejos Distritales para la revocación de mandato son autoridades de la misma naturaleza, con idénticas funciones y que actuarán en el mismo ámbito territorial que los órganos que se instalan en las elecciones federales, se estima que debe declararse la competencia de la Sala Regional Ciudad de México para conocer de controversias relacionadas con la integración de estos órganos, como ordinariamente se haría tratándose de procesos electivos.
- 21.** En adición, se considera que el hecho de que los Consejos Distritales se instalen para el desarrollo del proceso de revocación de mandato no podría actualizar en automático la competencia de la Sala Superior, pues de forma similar, estas autoridades se instalan para diversos actos que tienen relación directa con la elección presidencial, y son las Salas Regionales quienes conocen directamente de las impugnaciones en contra de la designación e integración de los Consejos Distritales.

**VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

- 22.** Ahora bien, respecto de la idoneidad de la vía intentada, se advierte que los acuerdos relacionados con el proceso de designación y ratificación de consejerías distritales del INE por los consejos locales del propio Instituto



son revisados, en primera instancia, por regla general, a través del recurso de revisión previsto en la Ley de Medios.

- 23.** En tal sentido, el acto o resolución que se impugna a través de los presentes medios de impugnación no es definitivo, ni firme, pues existe, previo a la promoción de determinado juicio, un recurso o medio apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción resulta necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación.
- 24.** Como se mencionó, la y el promovente respectivamente promueven juicios de la ciudadanía en contra de un acuerdo emitido durante el proceso de designación y ratificación de Consejerías distritales del INE para el proceso de revocación de mandato, emitido por un Consejo Local del INE, acto que, como ya se adelantaba, es susceptible de ser revisado a través del recurso de revisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley de Medios<sup>4</sup>.
- 25.** Dicha disposición legal prevé, entre otros aspectos que, dentro de la etapa de preparación de la elección de un proceso electoral, el señalado recurso es procedente para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quién teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral federal a nivel distrital o local, cuando no sean de vigilancia.
- 26.** Cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley de Medios, el órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión durante los procesos electorales es la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al que haya emitido el acto cuestionado.

---

<sup>4</sup> Artículo 35.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.



**SUP-JDC-12/2022 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

**27.** En ese contexto, en consideración de esta Sala Superior se surten las condiciones previstas en los artículos 35, párrafo 1, así como 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios, para estimar que la controversia planteada debe ser analizada a través del recurso de revisión:

**a) Que se encuentre en curso un proceso electoral, dentro de la etapa de preparación.** Si bien, no se encuentra un proceso electoral en curso, es un hecho notorio que actualmente se encuentra en curso la etapa de preparación del proceso de revocación de mandato, en el cual los consejos distritales realizarán funciones similares a las que efectúan en un proceso electoral ordinario.

**b) Que se emita un acto o resolución por un órgano colegiado del INE a nivel distrital o local.** Por otra parte, el acto que se controvierte es el Acuerdo A01/INE/CL/03-01-22 por el que se designa y, en su caso, se ratifica a las consejeras y consejeros distritales para el proceso de revocación de mandato dos mil veintidós y emitido por el Consejo Local del INE en la Ciudad de México, el cual es un órgano colegiado del señalado instituto a nivel local.

**c) Que el órgano emisor del acto no sea de vigilancia.** El Consejo Local del INE señalado como responsable, carece de la característica de ser un órgano de vigilancia de la autoridad administrativa electoral federal<sup>5</sup>.

**d) Que el acto o resolución ocasione un eventual perjuicio.** En el caso, debe tenerse por satisfecho el supuesto de que se ocasione un eventual perjuicio.

Lo anterior, pues la y el promovente señalan que con la emisión del acuerdo controvertido se les ocasiona un perjuicio, en virtud de que no

---

<sup>5</sup> Los órganos de vigilancia del INE son los contemplados en el artículo 157 de la LEGIPE, que son la Comisión Nacional de Vigilancia y las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia.



fueron ratificados como consejeros distritales para participar en la evocación de mandato.

**e) Que quien interponga el recurso tenga interés jurídico.** La y el actor cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque afirman cumplen con todos los requisitos legales para ser nuevamente consejeros distritales; sin embargo, según su parecer, indebidamente no fueron ratificados en el cargo.

**28.** Por lo tanto, los juicios de la ciudadanía son improcedentes, por no ser definitivos. Sin embargo, aun cuando la parte actora haya equivocado la vía, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución general, las demandas y anexos de los juicios al rubro indicado deben ser remitidas al Consejo General del INE, para que, en plenitud de jurisdicción, las conozca y resuelva como recursos de revisión, los cuales, como ha quedado evidenciado, son medios de impugnación diseñados legalmente para analizar este tipo de controversias<sup>6</sup>.

**29.** Finalmente, con independencia de que, como se razonó en el apartado anterior, la Sala Regional Ciudad de México es la autoridad que debe analizar y resolver las controversias relacionados con la designación de los Consejos Distritales, se estima que en vista de que la parte actora no solicitó expresamente el salto de instancia en las demandas respectivas y con base en las reglas para la remisión de los asuntos a la autoridad competente, lo procedente es que la Sala Superior, atendiendo a su competencia formal y originaria, reencauce directamente las demandas al Consejo General del INE<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Véanse los expedientes SUP-JDC-10189/2020 y SUP-JDC-112/2021, en los que la Sala Superior resolvió de manera similar respecto de impugnaciones en contra de acuerdos de designación y ratificación de Consejeros Distritales para los procesos electorales federales. Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

<sup>7</sup> Véase jurisprudencia, de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**

**SUP-JDC-12/2022 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

**30.** Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación y del escrito de desistimiento presentado por la actora del expediente SUP-JDC-12/2022, de lo cual le corresponderá pronunciarse al Consejo General del INE al momento de determinar lo que en derecho corresponda.

**VII. ACUERDO**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta resolución.

**SEGUNDO.** La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México es la autoridad **competente** para conocer y resolver los juicios.

**TERCERO.** A efecto de agotar el principio de definitividad y en vista de que no se solicitó expresamente el salto de instancia, **remítanse** las constancias de los expedientes al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en la vía de recurso de revisión resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda. Devuélvase, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.